

V. Comunidades Autónomas

PAIS VASCO

- 2520** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1984, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1985, se procede a continuación a la rectificación correspondiente:

En el anexo I, Baremo del Concurso de Traslados Agregados de Instituto de Bachillerato, página 226, punto 1.1, donde dice: «Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo a que corresponde el concurso como Inspector de BUP o Coordinador de FP.», debe decir: «Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo a que corresponde el concurso o como Inspector de BUP».

Vitoria-Gasteiz, 18 de enero de 1985.—El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, Juan Urrutia Elejalde.

CATALUÑA

- 2521** *LEY de 14 de enero de 1985 de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE REGULACION DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SECCIONES DE CREDITO DE LAS COOPERATIVAS

El crédito cooperativo puede revestir dos modalidades diferentes: La de las Cooperativas de Crédito que tienen por finalidad exclusiva proveer las necesidades crediticias de sus socios y la de las secciones de crédito formadas en el interior de una Cooperativa para proveer las necesidades crediticias propias y las de los socios, fomentando el ahorro de los mismos. En Cataluña, históricamente estas modalidades únicamente han tenido un desarrollo de cierta importancia en el medio rural.

A partir de 1962, con la reordenación del crédito, se constituyeron oficialmente diversas Cajas Rurales bajo una normativa progresivamente similar a la de la Banca y Cajas de Ahorro; estas Cajas Rurales se basaban generalmente en secciones de crédito preexistentes. Desde 1964 se elabora una normativa sobre Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito que culmina con el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, regulador de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

La regulación de las secciones de crédito se basa en el ámbito estatal, en el Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre (Reglamento de Cooperativas), que en el artículo 102 limita las operaciones de las mismas al seno de la propia Cooperativa y a los socios. No existe ninguna otra normativa específica de estas secciones en la legislación estatal.

El Parlamento, ejerciendo las competencias asignadas a la Generalidad de Cataluña por el Estatuto de Autonomía en los artículos 9.21, 25.2 y 26.1, aprobó la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña. Pero esta Ley no regulaba el funcionamiento de las secciones de crédito, e instaba al Consejo Ejecutivo, en la disposición transitoria primera, a presentar al Parlamento un proyecto de Ley específico, dada la necesidad de regularlas.

El hecho de que algunas secciones de crédito administraran cantidades importantes de ahorro exige la atención de la Administración Pública para asegurar que la aplicación de estos recursos se lleve a cabo con rigor y con criterios de modernidad, sin perjuicio de que esta regulación se dirija asimismo a fomentar el movimiento cooperativo.

Todos estos motivos han inducido a promulgar la presente Ley

PARTE DISPOSITIVA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Las secciones de crédito de las Cooperativas sujetas a la Ley 4/1983 del Parlamento de Cataluña que no poseen personalidad jurídica independiente de éstas, deberán limitar sus operaciones activas y pasivas al seno de la propia Cooperativa y a los socios y miembros de la comunidad familiar afectos a la actividad económica de los socios, de acuerdo con la mencionada Ley. Ejercen sus funciones en el ámbito territorial de Cataluña.

Art. 2. Las Cooperativas que creen una sección de crédito deberán comunicarlo al Departamento de Trabajo y ajustar su funcionamiento al que prescriben la presente Ley y las normas de desarrollo. A las secciones de crédito ya existentes les será aplicable lo establecido en las disposiciones transitorias.

Art. 3. El Departamento de Trabajo deberá inscribir en una sección especial del Registro de Cooperativas, las Cooperativas que hayan cumplido los requisitos establecidos por la presente Ley, y comunicará al Departamento de Economía y Finanzas las altas, las bajas y otras modificaciones que se produzcan.

Art. 4. Las Cooperativas con sección de crédito designarán un Director general. Esta función podrá recaer en un miembro del Consejo Rector designado especialmente para esta finalidad. Dicho nombramiento será comunicado al Departamento de Economía y Finanzas.

CAPITULO II

Regulación económica y financiera

Art. 5. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y oído el Consejo Superior de la Cooperación, podrá fijar una determinada proporción entre los depósitos de los socios y los recursos propios de las Cooperativas. Esta proporción podrá ser variada en el curso del tiempo por el Consejo Ejecutivo al objeto de salvaguardar un adecuado nivel de solvencia de las Cooperativas con sección de crédito.

Art. 6. 1. Las Cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos mediante la sección de crédito en actividades de la Cooperativa hasta un límite máximo del 30 por 100. Cada operación crediticia que la Cooperativa haga con cargo a los recursos de la sección de crédito necesitará el acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Director. El acuerdo, que también establecerá los intereses que se imputarán a favor de la sección de crédito, deberá constar en acta.

2. Para superar el límite establecido por el punto anterior será precisa la autorización expresa del Departamento de Economía y Finanzas, que deberá solicitarse mediante petición razonada. Este Departamento no podrá, en ningún caso, autorizar un límite superior al 70 por 100.

3. Las Cooperativas con sección de crédito, dentro de los límites fijados por los puntos 1 y 2, únicamente podrán disponer del 15 por 100 de los recursos de la sección para efectuar inversiones de inmovilizado.

4. Para superar el límite del 15 por 100 establecido en el punto anterior, será necesaria la autorización expresa del Departamento de Economía y Finanzas, que deberá solicitarse por petición motivada, no pudiendo significar un porcentaje superior al de los recursos propios de la Cooperativa en relación con los totales de la sección de crédito. Este Departamento no podrá, en ningún caso autorizar un límite superior al 25 por 100.

Art. 7. 1. Las Cooperativas con sección de crédito podrán hacer préstamos a los socios para cualquier finalidad, exceptuando las operaciones destinadas a inversiones en sectores productivos ajenos a la actividad de la Cooperativa. La concesión de cada

préstamo necesitará el acuerdo del Consejo Rector o del órgano que éste haya facultado expresamente, previo informe del Director, y deberá constar en acta.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1, las Cooperativas con sección de crédito tendrán limitado el volumen de préstamos a un solo socio o a un grupo de socios que, por su especial vinculación mutua, constituyan una unidad de riesgo. Se determinará reglamentariamente el límite mencionado en función de los recursos totales de la entidad y de la naturaleza y el período de riesgo. Excepcionalmente, el Departamento de Economía y Finanzas podrá autorizar operaciones que superen el límite de riesgo establecido.

3. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y oído el Consejo Superior de la Cooperación, podrá fijar el importe máximo de los recursos de las secciones de crédito que éstas podrán destinar a préstamos con un plazo superior a un año.

4. El nivel máximo de riesgo de firma que podrán asumir las Cooperativas con sección de crédito podrá ser regulado reglamentariamente por el Departamento de Economía y Finanzas. En ningún caso, podrá ser superior al volumen de los recursos propios.

5. El Departamento de Economía y Finanzas, mediante resolución motivada, podrá modificar o incluso revocar las autorizaciones concedidas, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 6, y en el apartado 2 del presente artículo.

Art. 8. Se asegurará el control de la liquidez de las secciones de crédito de las Cooperativas por medio de un coeficiente de disponibilidades líquidas, que se determinará reglamentariamente a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, oído el Consejo Superior de la Cooperación; ello no podrá significar en ningún caso un instrumento de intervención financiera. Este coeficiente no podrá ser nunca superior al coeficiente de caja que el Banco de España establezca en cada momento para las Cooperativas de Crédito.

Art. 9. 1. Las Cooperativas con sección de crédito harán constar claramente en los documentos que expidan a favor de los depositantes el carácter de esta modalidad de ahorro y crédito, reproduciendo de manera visible en la documentación el contenido del artículo 1 y, en general, su sujeción a las prescripciones de la presente Ley. Las Cooperativas deberán incluir también la expresión «sección de crédito» en cualquier referencia documental o pública que hagan a esta sección.

2. Las Cooperativas con sección de crédito deberán mantener habitualmente informados a sus depositantes de las condiciones económicas que aplican a las operaciones pasivas y activas, sin perjuicio de la información que deberán dar obligatoriamente a la Asamblea general.

Art. 10. 1. Las Cooperativas con sección de crédito no podrán, en ningún caso, financiar pérdidas sufridas en el curso de su actividad económica, con cargo a los depósitos de la sección de crédito. Estos no tendrán nunca la consideración de recursos propios de la Cooperativa frente a terceros, sino que mantendrán claramente su carácter de exigibilidad.

2. En todos los casos, las secciones de crédito de las Cooperativas tendrán una gestión autónoma y sus estados contables se elaborarán de manera independiente.

3. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, y oído el Consejo Superior de la Cooperación, determine reglamentariamente que la aplicación obligatoria de excedentes de las Cooperativas, que se hará de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, se amplía para las Cooperativas con sección de crédito con un porcentaje adicional no superior al 20 por 100 de los excedentes imputables a la mencionada sección. Dichos recursos se destinarán a reservas para previsión de riesgos de insolvencia relacionados exclusivamente con la sección de crédito.

4. El Departamento de Economía y Finanzas podrá dictar disposiciones para calificar las partidas de activo atendiendo a su grado de seguridad y para su cobertura con fondos adicionales de previsión para insolvencias.

Art. 11. Las Cooperativas con sección de crédito enviarán al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad los datos financieros y contables de la sección de crédito y del conjunto de la Cooperativa con las características y periodicidad que este Departamento establezca.

CAPITULO III

Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito

Art. 12. 1. Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad a crear por decreto un Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito, que será financiado con aportaciones de las

Cooperativas que lo integren y por aportaciones de la Generalidad y otros Organismos públicos.

2. Con independencia de lo que dispongan las normas de desarrollo de la disposición transitoria segunda, las Cooperativas con sección de crédito quedarán sujetas, en todo caso, para su integración en el fondo, al cumplimiento de los porcentajes establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ley.

3. La regulación del funcionamiento de estos fondos y las condiciones de acceso se establecerán en el mismo decreto de creación.

Art. 13. El Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito tiene por objeto asegurar los depósitos en las secciones de crédito de las Cooperativas, hasta el límite establecido por su órgano superior rector, y de emprender, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, todas las actuaciones que crea necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas con sección de crédito, en defensa de los intereses del propio Fondo y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 14. El Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito tendrá como órgano superior rector un Consejo formado por un número paritario de Vocales representantes de las Cooperativas con sección de crédito y de la Administración Pública. Entre los representantes de la Administración, que serán nombrados por el Consejo Ejecutivo, deberá haber necesariamente uno del Departamento de Trabajo, uno del Departamento de Economía y Finanzas, y otro, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Las Cooperativas deberán incluir entre sus representantes, al menos, un miembro del Consejo Superior de la Cooperación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría y la presidencia del Consejo de gobierno, que corresponde al representante del Departamento de Economía y Finanzas, tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 15. El patrimonio del Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito deberá estar dotado:

a) Con las aportaciones anuales con cargo a la Cuenta de Resultados de las Cooperativas con sección de crédito por el importe equivalente al tanto por mil sobre los depósitos que el Consejo Rector determine, calculados al realizar el cierre del último ejercicio transcurrido. El acuerdo del Consejo Rector deberá tener la aprobación del Departamento de Economía y Finanzas.

b) Con las aportaciones anuales de la Generalidad, que serán iguales al importe aportado por las Cooperativas y consignadas debidamente en su presupuesto. En cualquier caso, la aprobación definitiva de las aportaciones corresponde al Parlamento de Cataluña, en la discusión del presupuesto de la Generalidad.

Art. 16. En caso de insolvencia de una Cooperativa con sección de crédito adherida al Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito, éste podrá optar, sin perjuicio de adoptar todas las medidas que la legislación le permita, entre afrontar la devolución de depósitos hasta la cantidad asegurada o, si el coste de las ayudas es menor que la devolución de los depósitos, conceder las ayudas necesarias para devolver la viabilidad y la solvencia de la Cooperativa.

Art. 17. La materialización y la administración del Fondo Cooperativo de Garantía de las Secciones de Crédito se encomendarán a una institución de crédito de la Generalidad.

CAPITULO IV

De la actuación inspectora y sancionadora

Art. 18. 1. El Departamento de Economía y Finanzas podrá establecer la obligación periódica o puntual de las Cooperativas con sección de crédito de efectuar auditorías externas. La Entidad auditora deberá recibir el visto bueno del Departamento.

2. El Departamento de Economía y Finanzas podrá inspeccionar directamente la actividad de las secciones de crédito de las Cooperativas, realizando las investigaciones que crea necesarias, y solicitar la colaboración del Departamento de Trabajo cuando la inspección deba ampliarse a otros ámbitos de actuación de la Cooperativa.

3. La resolución sancionadora relativa a las materias reguladas por la presente Ley, deberá ser tomada conjuntamente por los Departamentos de Trabajo y de Economía y Finanzas, en el marco de los artículos 100 y 101 de la Ley 4/1983, de Cooperativas de Cataluña.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cooperativas que, en la actualidad, disponen de sección de crédito deberán comunicarlo al Departamento de Trabajo, en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda.—El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, dada la situación financiera de las Cooperativas que, en la actualidad, disponen de sección de crédito, determinará, por reglamento, los

plazos para ajustar el funcionamiento de las secciones existentes al que está dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A propuesta del Departamento de Trabajo y del Departamento de Economía y Finanzas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad dictará las normas de desarrollo de la presente Ley.

A tal objeto, el Consejo Ejecutivo y los Departamentos competentes consultarán al Consejo Superior de la Cooperación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 4/1983.

Segunda.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas, conceda personalidad jurídica propia al Fondo Cooperativo de Garantía, de las Secciones de Crédito.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de enero de 1985.

JOSEP M. CULLEL I NADAL,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 506, de 23 de enero de 1985)

2522 LEY de 14 de enero de 1985 del Instituto Catalán de Finanzas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL INSTITUTO CATALAN DE FINANZAS

El Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en el artículo 10.1, que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponden a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del Crédito y la Banca. Determina, asimismo, en el artículo 12.1, que la Generalidad tiene la competencia exclusiva en las materias relativas a las Instituciones de Crédito Corporativo, Público y Territorial y Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y con la política monetaria del Estado.

La trascendencia que las competencias asumidas en esta materia tienen para la economía catalana y la importancia de la política de crédito público de la Generalidad aconsejan encomendar las funciones antes mencionadas a un Instituto especializado, que sea, por una parte, el principal instrumento de la política de crédito de la Generalidad, y por otra, el principal colaborador de la Administración en el ejercicio de aquellas competencias.

La creación del Instituto Catalán de Finanzas permitirá potenciar la acción de la Generalidad en un ámbito de influencia directa sobre el fomento del pleno empleo y el desarrollo económico y social y profundizar en la tarea realizada hasta el momento por la Administración de la Generalidad.

A fin de que la función atribuida al mencionado Instituto sea más efectiva, deberá dotarse de Organos que favorezcan el diálogo con el sistema económico y que permitan tener un conocimiento más completo de la economía de Cataluña.

La creación de este nuevo medio permite asimismo dar al crédito público una flexibilidad que no poseía cuando aquellas funciones eran ejercidas por la Administración de la Generalidad y hace necesario coordinar esta Ley con la de Finanzas Públicas de Cataluña, aspecto este que también contempla el articulado.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 1. 1. Se constituye en el ámbito de la Generalidad de Cataluña el Instituto Catalán de Finanzas, con el objetivo de que contribuya al ejercicio de las competencias ejecutivas que el Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la Generalidad sobre el sistema financiero y actúe como principal instrumento de la política de crédito público de la Generalidad.

2. El Instituto Catalán de Finanzas es una entidad autónoma del tipo financiero con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar pública y privada, y está adscrito al Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 2. En el ejercicio de sus funciones, el Instituto Catalán de Finanzas se ajustará a las disposiciones de la Ley del Presupuesto y a las directrices que en relación con la política económica general le señale el Consejo Ejecutivo.

Art. 3. 1. La actuación del Instituto se someterá a las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la ordenación del Crédito y la Banca y a la política monetaria del Estado.

2. A tal fin, el Instituto velará por la coordinación de su actividad con la de los Organos e Instituciones estatales responsables de la política económica y monetaria.

Art. 4. 1. Al objeto de cumplir sus funciones, el Instituto Catalán de Finanzas podrá utilizar los instrumentos de derecho público y privado adecuados, y suscribir convenios y conciertos con Instituciones públicas y privadas, una vez obtenida la autorización correspondiente.

2. Las operaciones crediticias y de aval que el Instituto efectúe con personas físicas y Entidades privadas, se someterán a las normas del Derecho privado, en las condiciones establecidas por el artículo 11.

Art. 5. El Departamento de Economía y Finanzas actuará como órgano de comunicación entre el Consejo Ejecutivo y el Instituto. La actividad del mismo se someterá a las directrices específicas que recibirá del mencionado Departamento que aprobará, asimismo, las condiciones a que deberán ajustarse las operaciones crediticias y de aval del Instituto.

CAPITULO II

Funciones

Art. 6. 1. El Instituto Catalán de Finanzas dirige y coordina, por medio de las oportunas instrucciones, la actividad de las Instituciones públicas de crédito dependientes de la Generalidad, controla su gestión y eleva al Departamento de Economía y Finanzas las propuestas y observaciones que sean precisas.

2. Los Presupuestos, Memorias, Balances, Cuentas de Resultados y condiciones a que deben someterse las operaciones de estas Entidades serán informados por el Instituto.

Art. 7. El Instituto Catalán de Finanzas podrá tener la representación de la Generalidad en cuestiones financieras y crediticias ante la Administración del Estado, el Banco de España y las Instituciones de crédito oficial en aquellas materias que le delegue el Consejo Ejecutivo o el Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 8. Corresponde al Instituto Catalán de Finanzas informar a los Organos competentes del nombramiento de las personas que tengan la representación de la Generalidad de Cataluña en Entidades financieras públicas y privadas de cualquier ámbito, salvo en los casos en que esta representación sea encomendada a un Departamento o a una Entidad determinada.

Art. 9. 1. El Instituto prestará los servicios de Tesorería de la Generalidad que el Consejo le encomiende.

2. El Instituto Catalán de Finanzas podrá conceder a la Generalidad y a sus Entidades de carácter público anticipos de tesorería por un plazo no superior a un año. Los caudales anticipados no podrán, en ningún caso, exceder el 12 por 100 de los gastos anuales autorizados por la Ley del Presupuesto.

Art. 10. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá ejercer la gestión financiera de las emisiones de deuda pública o de títulos similares de la Generalidad y de sus Entidades autónomas cuando se lo delegue el Consejo Ejecutivo.

2. El Consejo Ejecutivo podrá solicitarle informe sobre la oportunidad y las condiciones de las emisiones de deuda pública u otros activos financieros emitidos por la Generalidad y por sus Entidades autónomas. Dicho informe no será vinculante.

Art. 11. 1. El Instituto Catalán de Finanzas podrá conceder o instrumentar créditos y avales a favor de Entidades autónomas, Corporaciones públicas y Empresas públicas y privadas, siempre que la concesión no corresponda, por razón del destino del crédito, al objeto y funciones de otra Entidad financiera de carácter público dependiente de la Generalidad. La concesión de estos avales y créditos deberá hacerse dentro de los límites autorizados por la Ley del Presupuesto. El Instituto podrá reservarse los beneficios de excusión, orden, división y plazo respecto a los avales que preste en favor de Entidades o de Empresas públicas o privadas.

2. El aval de la Generalidad en favor de Empresas privadas se concederá a través del Instituto Catalán de Finanzas. Podrá consistir en primer aval para operaciones de crédito concertadas con Entidades de crédito legalmente establecidas, o en segundo aval para créditos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca. El aval podrá adoptar cualesquiera de las formas previstas por las leyes.